

CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO PREVIO A DESACATO ACCIONANTE: LUIS EDUARDO BAYONA CORTES. - RADICADO: 47-001-3333-003-2021-00019-00

Mensaje enviado con importancia Alta.

VG

Vanessa Gonzalez Gonzalez <vanessa.gonzalez@unp.gov.co>
Mar 29/06/2021 3:39 PM
Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta
CC: Luis Stiven Quintero Salamanca; notjudiciales@unp.gov.co



3544.pdf
337 KB

1.CONTESTACION REQU...
318 KB

1.MEM ESTUDIO - LUIS B...
266 KB

5 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

Por medio del presente correo, respetuosamente y dentro de los términos legales me permito enviar documento adjunto y anexos correspondientes a la contestación al requerimiento previo a incidente No. 47-001-3333-003-2021-00019-00- ACCIONANTE: - LUIS EDUARDO BAYONA CORTES..

Con sujeción a lo establecido en la Ley 527 de 1999, y las normas que la regulen o modifiquen, así como a los lineamientos definidos en la Estrategia de Gobierno en Línea, el presente correo electrónico se entiende como una comunicación oficial, por lo tanto, la información se remite a la dirección de correo electrónico autorizada por usted. En caso de requerir información adicional y/o, remitir documentos adicionales, puede realizarlo a través de la dirección de correo electrónico correspondencia@unp.gov.co

Reserva de la información.

Según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.2 numeral 13, y en el artículo 2.4.1.2.47 numeral 3 del Decreto 1066 de 2015, la información contenida en el presente escrito goza de reserva legal. Por lo tanto, tal información no debe formar parte de los archivos a los cuales tiene acceso el público, con motivo de la consulta del expediente. De acuerdo con lo establecido en el artículo 284 de la Constitución Política de 1991, y en el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el carácter reservado de esta información no es oponible al Procurador General de la Nación, ni al Defensor del Pueblo, autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. No obstante, lo anterior, es importante considerar que, conforme a la misma norma citada, corresponde a cada autoridad asegurar la reserva de la información, de tal forma que su acceso transfiera al funcionario que lo conoce, la obligación de reserva de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, y su incumplimiento acarrea las acciones penales y disciplinarias señaladas en el Código Penal Ley 599 de 2000 artículo 418 y en el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002.

Cordialmente,

Vanessa González González.

Abogada
Grupo de Tutelas
Oficina Asesora Jurídica.



Sede Principal:
Carrera 63 # 14 – 97 / Primer Piso
Puente Aranda / Bogotá D.C. Colombia
PBX: (571) 4 26 98 00

www.unp.gov.co



Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario.



OFI21-00022421

Bogotá D.C. martes, 29 de junio de 2021

Señora Jueza

MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SÁKER

Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta

Correo: i03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, Magdalena

Radicado: Tutela No. 47-001-3333-003-2021-00019-00
Accionante: LUIS EDUARDO BAYONA CORTÉS.
Accionado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto: CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO PREVIO A DESACATO.

MARIANTONIA OROZCO DURÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.500.730 de Bucaramanga, abogada titular de la Tarjeta Profesional No. 97.485 del Consejo Superior de la Judicatura, nombrada mediante Resolución No. 0739 del 13 de julio de 2020 y posesionada mismo día como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP, entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante la Ley 4065 del 31 de octubre de 2011; respetuosamente me dirijo al Honorable Despacho y contesto el requerimiento previo a desacato efectuado por su despacho, conforme a lo siguiente:

I. Del requerimiento efectuado por el despacho.

Por medio de oficio de fecha 22-06-2021 el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, requirió a la entidad en los siguientes términos:

*“(…) Previo a darle trámite a la solicitud de desacato presentada ante esta agencia judicial el 21 de junio del año en curso, este despacho dispondrá correr traslado a la Unidad Nacional de Protección para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de segunda instancia, toda vez que la respuesta emitida por la entidad accionada **mediante oficio OFI21-00020584 del 16 de junio del año en curso, en la que aporta la Resolución N° 00003544 del 11 de mayo de 2021 “Por la cual se adoptan las recomendaciones del Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM”, no coinciden con la orden de la Segunda instancia, toda vez que la citada Resolución se emitió con antelación al fallo de segunda instancia.** Negritas fuera de texto.*

Por lo anterior, se DISPONE: PRIMERO: Requerir a la Unidad Nacional de Protección, para que informe a este despacho, quien funge a la fecha de notificación del presente auto, como responsable de cumplir con la orden impartida.

SEGUNDO: Requerir a la Unidad Nacional de Protección, para que informe dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación que para el efecto se realizará por Secretaría, las acciones adoptadas con miras a darle cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Juzgado y modificado por el Tribunal administrativo del Magdalena en fecha 7 de abril y 14 de mayo de 2021 respectivamente, en lo concerniente a restituir las medidas de protección asignadas mediante la Resolución 3029 del 13 de abril de 2020, así como la reevaluación del nivel de riesgo del actor. (…)

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



II. Orden judicial de primera y segunda instancia.

El Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, mediante fallo de primera instancia de fecha 07-04-2020, dispuso lo siguiente:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección –UNP que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a evaluar nuevamente el nivel del riesgo del señor Luis Bayona Cortés, valoración en la cual deberá apreciar los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2020 los cuales fueron denunciados por el actor. Una vez realizada la nueva valoración la misma deberá ser puesta en consideración del CERREM. (…).”

Por medio de fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena de fecha 14-05-2021, el cual fue notificado a la Unidad Nacional de Protección el 10-06-2021, se modificó la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

“(…) Modificar la sentencia de fecha 7 de abril de 2021, la cual quedará así:

Primero: Amparar el derecho fundamental a la seguridad personal del señor Luis Eduardo Bayona García, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Dejar sin efectos la Resolución 00006647 del 30 de octubre de 2020 y el acto administrativo 00123 del 12 de enero de 2021, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

Tercero: Ordenar a la UNP la reevaluación del nivel de riesgo del señor Luis Eduardo Bayona García, por parte del grupo interinstitucional, quienes deberán determinar la necesidad y adopción de las medidas de protección que tendrán que implementarse en favor del señor Bayona Cortés, teniendo en cuenta los hechos de amenazas que tuvieron ocurrencia el 16 de agosto de 2020.

Cuarto: Ordenar a la UNP restituir las medidas de protección asignadas mediante la resolución 3029 del 13 de abril de 2020.

Quinto: Para el cumplimiento de las órdenes impartidas, la UNP:

- Dentro de las 12 horas siguientes a la notificación de este fallo, adelantará el procedimiento establecido en los artículos 33 y ss del Decreto 4912 de 2011, para efectos de realizar el nuevo estudio de seguridad del señor Bayona Cortés y proferir el correspondiente acto administrativo el cual deberá estar motivado de manera suficiente. Para tal efecto, se deberá hacer referencia expresa y detallada de las razones que fundamenten tales decisiones, específicamente los motivos que soportan la calificación del nivel de riesgo y la necesidad de modificar, reducir y/o finalizar las medidas de protección del accionante.*
- Dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia deberá restituir al señor Luis Eduardo Bayona Cortés el esquema de seguridad original otorgado en la Resolución 2039 del 13 de abril de 2020, hasta tanto se profiera el acto administrativo en el marco de la reevaluación del nivel de riesgo del actor. (…).”*



III. Frente al requerimiento del despacho respecto al cumplimiento de la orden judicial.

FALLO PRIMERA INSTANCIA

✓ Estudio del nivel de riesgo del señor Luis Eduardo Bayona Cortés.

Se debe tener en cuenta que, en cumplimiento de lo ordenado por el juez de primera instancia, la Oficina Asesora Jurídica de manera prioritaria solicitó a la Subdirección de Evaluación de Riesgo la activación de la Ruta Ordinaria de Protección en favor del señor Luis Eduardo Bayona Cortés, razón por la cual, se activó la orden de trabajo No. 435628 y se asignó un profesional analista del Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de la Información¹ - CTRAI, para adelantar el estudio de nivel de riesgo ordenado.

Después de surtido el estudio técnico especializado, el caso del señor Luis Eduardo Bayona Cortés, fue presentado ante los delegados que integran interinstitucionalmente el Grupo de Valoración Preliminar - GVP, en sesión 19 de fecha 10-05-2021, el cual, según los parámetros del instrumento estándar de valoración avalado por la Corte Constitucional², ponderó el nivel de riesgo como **EXTRAORDINARIO** con una matriz de 50.55%.

Una vez realizada la verificación del instrumento de valoración del nivel de riesgo individual y el análisis minucioso y razonado que integró la información relacionada con los factores de amenaza, riesgo y vulnerabilidad, el caso fue presentado ante los delegados del Comité de Evaluación del Riesgo y de Recomendación de Medidas - CERREM, en la sesión del 10-05-2021, donde se validó el riesgo como **EXTRAORDINARIO**, recomendando para el caso del señor Luis Eduardo Bayona Cortés:

Ratificar un (1) hombre de protección, un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado..

La recomendación emitida por el CERREM poblacional, se adoptó por medio de **Resolución 3544 del 11-05-2021 (Anexo 1)**, garantizando al señor Luis Eduardo Bayona Cortés el derecho al debido proceso administrativo, la entidad, el 11-05-2021 notificó por medio de correo electrónico la precitada resolución a través de la comunicación externa de fecha 11-05-2021.

FALLO SEGUNDA INSTANCIA

Como se evidencia, el 10-06-2021, cuando la entidad fue notificada de la decisión de segunda instancia, se había dado cumplimiento a la orden de primera instancia respecto al estudio de nivel de riesgo, por lo que el accionante cuenta con un estudio de nivel de riesgo reciente, en el cual se tuvieron en cuenta los hechos amenazantes ocurridos el mes de agosto de 2020, lo cual se acreditó ante el honorable juez a través de comunicación Externa OFI21-00020584 de 16-06-2021.

Sin embargo, en virtud de las consideraciones del despacho judicial manifestadas a través del requerimiento previo de 22-06-2021, la Oficina Asesora Jurídica a través de comunicación interna MEM21-00020756 de 28-06-2021 (Anexo 2) solicitó a la subdirección de Evaluación del riesgo, iniciar un nuevo estudio de nivel de riesgo en favor del señor Luis Eduardo Bayona Cortés.

Debemos poner en conocimiento de la señora Juez que, el estudio de nivel de riesgo por ser un estudio detallado y técnicamente especializado, cuenta con unos términos para su elaboración, validación y ponderación, de tal manera que el marco legal de la entidad, contempla como plazo máximo para la realización del *Estudio* de Nivel de Riesgo, **en la etapa que le compete al CTRAI y el GVP, un término de 30 días**

¹ ARTÍCULO 2.4.1.2.33. *Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información – CTRAI*. Encargado de la recopilación y análisis de información in situ. Podrá estar conformado por personal de la Unidad Nacional de Protección y de la Policía Nacional. El Director de la Unidad Nacional de Protección determinará la conformación del CTRAI, para lo cual coordinará previamente con la Policía Nacional su participación dentro del mismo. (Decreto 4912 de 2011, artículo 33)

² Corte Constitucional, Sala Especial de Revisión, Auto 266 del 01 de septiembre de 2009, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva (Sentencia T-025 de 2004 y sus Autos de cumplimiento). Pág. 49



hábiles, contados estos a partir del momento en que el solicitante expresa su consentimiento por escrito para tal fin, además, después de surtido el trámite ante el GVP, el caso debe ser analizado en el Comité del CERREM de tal manera que ellos también cuentan con un término para estudiar el caso, validar la ponderación del nivel del riesgo y recomendar al Director de la UNP implementar o no las medidas de protección al caso objeto estudio.

- ✓ **Dejar sin efecto las Resoluciones 6647 del 30 de octubre de 2020 y 00123 del 12 de enero de 2021.**

Es importante informar al juez, que las resoluciones 6647 de 2020 y 0123 de 2021 quedaron sin efectos **con la expedición de la Resolución 3544 de 2021** por medio de la cual se adoptaron las medidas de protección del estudio de nivel de riesgo adelantado en la vigencia 2021 **con ocasión al fallo judicial de primera instancia.**

Sin embargo, en virtud de las consideraciones del despacho judicial manifestadas a través del requerimiento previo de 22-06-2021, por lo que, en cumplimiento de la orden judicial, la Dirección General dejó sin efectos la Resolución No. 3544 de 2021, mediante resolución que se encuentra en proceso de numeración y comunicación.

- ✓ **Ordenar a la UNP restituir las medidas de protección asignadas mediante la resolución 3029 del 13 de abril de 2020**

Ahora bien, al dejar sin efectos la **Resolución No. 3544 de 2021**, el director General de la UNP ordenó al Grupo de Implementación de Medidas de Protección de la Subdirección de Protección (**Anexo 3**) implementar: **Un (1) vehículo convencional y un (1) hombre de protección con una temporalidad hasta tanto finalice el estudio de nivel de riesgo solicitado**, con el fin de que el accionante cuente con las medidas de protección de acuerdo con la Resolución 2039 de 2020.

En este sentido, la Dirección General de la entidad, por medio de acto administrativo ajusta las medidas de protección en favor accionante así:

Esquema tipo 1:

- **Un (1) vehículo convencional**
- **Dos (2) hombres de protección.**
- **Un (1) medio de comunicación**
- **Un (1) chaleco blindado.**

La temporalidad de las medidas será hasta tanto surta el resultado del estudio de nivel de riesgo.

Es así, como se evidencia que la entidad ha actuado de manera diligente en favor el accionante y en cumplimiento de las órdenes judiciales de primera y segunda instancia, se dejó sin efectos las **Resoluciones 6647 de 2020 y 00123 y 3544 de 2021**; y se solicitó un nuevo estudio de nivel de riesgo en favor del señor Luis Eduardo Bayona Cortés.

IV. Elemento del desacato.

Para la UNP es imperioso garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, todo ello bajo el marco de la norma que rige el programa de protección; así las cosas, esta Entidad no busca eludir sus obligaciones sino dar cabal cumplimiento de la Ley y de lo ordenado por los jueces.

En ese orden de ideas, es importante que el Despacho tenga en cuenta la importancia de un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva (negligencia) en cabeza del director de la UNP, pues no basta con constatar



someramente un presunto incumplimiento o el cumplimiento parcial de la orden judicial para dar por sentado que existe desacato y por ende sanción.

La Corte Constitucional ha resaltado la responsabilidad que deben tener los jueces cuando consideren la existencia de un presunto incumplimiento a lo ordenado, se debe hacer un respectivo análisis del caso, determinando los componentes que estructuran el desacato y probando el supuesto incumplimiento; *contrario sensu*, se le estaría trasgrediendo el derecho fundamental al debido proceso que le asiste al accionado. De no ser así, se estaría frente a una situación antinómica y antagónica en el proceso constitucional protector de derechos primarios, toda vez que, la tutela se transfiguraría en el medio que viola otros derechos fundamentales.

Al respecto, en palabras de la Corte Constitucional (Sentencia Unificada SU 034 de 2018) se expresó lo siguiente:

*“(...) De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial – lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– **pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.***

*En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en **estricto derecho** lo relativo al cumplimiento, toda vez que **“si el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva. (...)”*** Negrilla fuera de texto.

En este sentido, si la decisión de dar apertura a un incidente de desacato y/o sancionar no está debidamente motivada, donde se demuestre y se pruebe la negligencia del sujeto cumplidor de lo ordenado, con los elementos objetivos y subjetivos del caso, se estaría frente a una flagrante violación al debido proceso, siguiendo la línea de la corte, en la sentencia de unificación ya citada se estableció lo siguiente:

“(...) La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.(...)”

Es así, como el incidente de desacato es un instrumento del proceso constitucional para garantizar el efectivo disfrute de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, este se configura cuando el obligado a cumplir la orden de tutela no lo hace (situación que tiene que estar debidamente probada), pues de ser así se puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad, siempre y cuando exista el



componente subjetivo de negligencia y desatención a lo ordenado por el fallador constitucional, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes en la acción de tutela.

Ahora bien, respecto del caso, reiteramos que esta entidad en ningún momento desató la orden judicial proferida, toda vez que objetivamente como se explicó y se demostró a lo largo del presente escrito, **la orden judicial está totalmente cumplida**, ya que en favor del accionante se realizó el estudio de nivel de riesgo reciente y se solicitó activar uno nuevo, se implementaron medidas de protección, se dejó sin efectos las resoluciones requeridas por el Tribunal Administrativo del Magdalena, por lo cual, no se configura la responsabilidad subjetiva, la cual es requerida en el trámite incidental.

La anterior tesis se construye, a partir de la diferencia marcada en la jurisprudencia, entre incumplimiento y desacato, de ahí que se destaque la reconocida frase en esta materia de que “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a desacato” (sentencias T-458 de 2003 y T-527 de 2012). De hecho, la sanción solo puede ser consecuencia de desacato, más no de incumplimiento; y es que siendo la sanción un medio disciplinable, requiere de una conducta negligente o caprichosa que deba ser reprendida.

Respecto a la negligencia, es indispensable analizar el elemento de responsabilidad subjetiva, la cual no puede presumirse por el solo hecho del incumplimiento, sino que más bien, dentro del proceso debe aparecer probada dicha negligencia de la persona que desconoció el referido fallo (Sentencias T-763 de 1998 y T- 1113 de 2005).

El desacato es pues, una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (Sentencia T-652 de 2010). En tal sentido, los aspectos mencionados se deben analizar desde la posible existencia del ánimo o elemento subjetivo de la conducta desplegada por las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, pues de no encontrarse demostrada la intención del agente, consistente en incumplir el fallo, no habrá lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sobre el particular se cita otro aparte jurisprudencial:

Sentencia T-512 de 2011: “... Ahora bien, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela...” (Subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con los planteamientos anteriormente mencionados y la jurisprudencia citada, es imperioso para la UNP dejar por sentado que esta Entidad diligentemente realizó una serie de actuaciones administrativas con el fin de cumplir lo ordenado por el despacho judicial, en ese sentido, no se evidencia negligencia del Director General de la UNP señor **ALFONSO CAMPO MARTINEZ** respecto del cumplimiento de la sentencia de tutela; de tal forma, que la negligencia no se configura, elemento subjetivo que debe existir para que se pueda configurar el desacato y posterior sanción, así las cosas, la Corte Constitucional ha expresado que de no encontrarse demostrada la intención del agente, consistente en incumplir el fallo no habrá lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

V. Reserva de la información plasmada en el presente escrito.

Finalmente, hay que destacar, que según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.2 numeral 13, y en el artículo 2.4.1.2.47 numeral 3 del Decreto 1066 de 2015, la información contenida en el presente escrito referente a los estudios de nivel de riesgo del accionante goza de reserva legal. Por lo tanto, tal información no debe formar parte de los archivos a los cuales tiene acceso el público, con motivo de la consulta del expediente. De acuerdo con lo establecido en el artículo 284 de la Constitución Política de 1991, y en el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley



1755 de 2015, el carácter reservado de esta información no es oponible al Procurador General de la Nación, ni al Defensor del Pueblo, autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. No obstante, lo anterior, es importante considerar que, conforme a la misma norma citada, corresponde a cada autoridad asegurar la reserva de la información, de tal forma que su acceso trasfiere al funcionario que lo conoce, la obligación de reserva de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, y su incumplimiento acarrea las acciones penales y disciplinarias señaladas en el Código Penal Ley 599 de 2000 artículo 418 y en el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002.

VI. Anexos

1. Resolución 3544 del 11-05-2021.
2. Comunicación interna MEM21-00020756 de 28-06-2021.
3. Solicitud de implementación de medidas.

VII. Petición.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y lo ordenado por el Despacho mediante sentencia de tutela, respetuosamente se solicita **NO DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO** elevado por el señor Luis Eduardo Bayona Cortés respecto de la UNP, por cuanto, esta Unidad ha actuado de manera diligente y cumplió con la orden judicial, realizó el estudio de nivel de riesgo en favor del accionante y solicitó uno nuevo, implementó nuevas medidas de protección y dejó sin efectos la Resolución 3544 de 2021.

Cordialmente,

MARIANTONIA OROZCO DURÁN
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Unidad Nacional de Protección

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	Vanessa Gonzalez Gonzalez		29-06-2021
Revisó	Luis Stiven Quintero Salamanca		29-06-2021
Aprobó	Mariantonia Orozco Durán		29-06-2021

Los arribas firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.



El futuro
es de todos

Mininterior

COMUNICACIÓN INTERNA

MEM21-00020756

FECHA : LUNES, 28 DE JUNIO DE 2021

DE : **MARIANTONIA OROZCO DURÁN**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

PARA : **JHON JAIRO CIFUENTES CABALLERO**
Subdirector de Evaluación de Riesgo
CAROL VIVIANA VILLAMIL PRIETO

ASUNTO : **Solicitud Estudio de Nivel de Riesgo en favor del señor LUIS EDUARDO BAYONA CORTÉS**
Coordinadora Grupo del Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información – CTRAI

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Administrativo De Santa Marta de fecha 07-04-2021, en el cual estableció lo siguiente:

“(…) PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la seguridad personal del accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección –UNP que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a evaluar nuevamente el nivel del riesgo del señor Luis Bayona Cortes, valoración en la cual deberá apreciar los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2020 los cuales fueron denunciados por el actor. Una vez realizada la nueva valoración la misma deberá ser puesta en consideración del CERREM (…)”

Orden judicial de primera instancia que fue modificada por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante fallo de Segunda Instancia de fecha 14-05-2021, el cual fue notificado a la Unidad Nacional de Protección el 10-06-2021 (**Anexo en el presente documento**), el cual ordenó lo siguiente:

“(…) Modificar la sentencia de fecha 7 de abril de 2021, la cual quedará así:

Primero: Amparar el derecho fundamental a la seguridad personal del señor Luis Eduardo Bayona García, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Dejar sin efectos la Resolución 00006647 del 30 de octubre de 2020 y el acto administrativo 00123 del 12 de enero de 2021, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

Tercero: Ordenar a la UNP la reevaluación del nivel de riesgo del señor Luis Eduardo Bayona García, por parte del grupo interinstitucional, quienes deberán determinar la necesidad y adopción de las medidas de protección que tendrán que implementarse en

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-04 V3



favor del señor Bayona Cortés, teniendo en cuenta los hechos de amenazas que tuvieron ocurrencia el 16 de agosto de 2020.

Cuarto: Ordenar a la UNP restituir las medidas de protección asignadas mediante la resolución 3029 del 13 de abril de 2020.

Quinto: Para el cumplimiento de las órdenes impartidas, la UNP:

- Dentro de las 12 horas siguientes a la notificación de este fallo, adelantará el procedimiento establecido en los artículos 33 y ss del Decreto 4912 de 2011, para efectos de realizar el nuevo estudio de seguridad del señor Bayona Cortés y proferir el correspondiente acto administrativo el cual deberá estar motivado de manera suficiente. Para tal efecto, se deberá hacer referencia expresa y detallada de las razones que fundamenten tales decisiones, específicamente los motivos que soportan la calificación del nivel de riesgo y la necesidad de modificar, reducir y/o finalizar las medidas de protección del accionante.
- Dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia deberá restituir al señor Luis Eduardo Bayona Cortés el esquema de seguridad original otorgado en la Resolución 2039 del 13 de abril de 2020, hasta tanto se profiera el acto administrativo en el marco de la reevaluación del nivel de riesgo del actor. (...)

Es importante informar que, en cumplimiento de la orden de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo De Santa Marta, la Oficina Asesora Jurídica solicitó un estudio de nivel de riesgo, para el cual se activó la orden de trabajo No. 436387; el día 10-06-2021, cuando la entidad fue notificada de la decisión de segunda instancia, para el estudio de nivel de riesgo bajo la orden de trabajo No. 436387 se había expedido la resolución No. 3544 de 2021.

La Oficina Asesora Jurídica acreditó el cumplimiento de la orden judicial de primera y segunda instancia por medio de Comunicación externa OFI21-00020584 de 16-06-2021, sin embargo, ante el trámite incidental iniciado por el señor Luis Eduardo Bayona Cortes, el despacho judicial por medio de oficio de 22-06-2021 requiere a la entidad y considera lo siguiente:

*“(...) Previo a darle trámite a la solicitud de desacato presentada ante esta agencia judicial el 21 de junio del año en curso, este despacho dispondrá correr traslado a la Unidad Nacional de Protección para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de segunda instancia, toda vez que la respuesta emitida por la entidad accionada **mediante oficio OFI21-00020584 del 16 de junio del año en curso, en la que aporta la Resolución N° 00003544 del 11 de mayo de 2021 “Por la cual se adoptan las recomendaciones del Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM”, no coinciden con la orden de la Segunda instancia, toda vez que la citada Resolución se emitió con antelación al fallo de segunda instancia. Negritas fuera de texto.***



El futuro
es de todos

Mininterior

Por lo anterior, se DISPONE: PRIMERO: Requerir a la Unidad Nacional de Protección, para que informe a este despacho, quien funge a la fecha de notificación del presente auto, como responsable de cumplir con la orden impartida.

SEGUNDO: Requerir a la Unidad Nacional de Protección, para que informe dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación que para el efecto se realizará por Secretaría, las acciones adoptadas con miras a darle cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Juzgado y modificado por el Tribunal administrativo del Magdalena en fecha 7 de abril y 14 de mayo de 2021 respectivamente, en lo concerniente a restituir las medidas de protección asignadas mediante la Resolución 3029 del 13 de abril de 2020, así como la revaluación del nivel de riesgo del actor. (...)"

Teniendo en cuenta lo estipulado en la orden judicial del Tribunal Administrativo del Magdalena y el requerimiento del Juzgado Tercero Administrativo De Santa Marta, la Oficina Asesora Jurídica solicita de manera respetuosa que por parte del CTRAI se analice nuevamente de manera contundente, de fondo, **urgente y prioritaria** la situación riesgo de la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES COMPLETOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	DATOS DE UBICACIÓN	LUGAR DE DESPACHO JUDICIAL
LUIS EDUARDO BAYONA CORTES	91.454.378	Teléfono: 3002714074 Correo: luiseduardobayona27@gmail.com Dirección: Calle 8 No. 14 – 04, Barrio Centro, Cienaga - Magdalena	Santa Marta

Lo anterior, conforme a lo establecido en la orden judicial de segunda instancia y con el fin evitar sanciones en contra de la entidad y de los funcionarios encargados de cumplir con las órdenes judiciales.

Cordialmente,

MARIANTONIA OROZCO DURÁN

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Unidad Nacional de Protección

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	Vanessa Gonzalez Gonzalez		28-06-2021
Revisó	Luis Stiven Quintero Salamanca		28-06-2021
Aprobó	Mariantonia Orozco Durán		28-06-2021

Los arribas firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-04 V3



UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN (00003544) DE 2021

(2021-05-11)

Por la cual se adoptan las recomendaciones del Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas –CERREM

"EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP"

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 4065 de 2011, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 567 de 2016, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el Estado, por conducto de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, tiene a cargo el análisis, coordinación y articulación para la protección integral de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias o en razón al ejercicio de su cargo.

Que de acuerdo con el artículo 2.4.1.2.3, numeral 13 del Decreto 1066 de 2015, la protección se define como el *"Deber del Estado Colombiano de adoptar medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, que sean objeto de este Programa, con el fin de salvaguardar sus derechos."* (Cursiva fuera del texto).

Que son objeto de Protección las personas en situación de riesgo extraordinario o extremo en razón del riesgo o del cargo, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.4.1.2.6 y 2.4.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el decreto 567 de 2016.

Que el artículo 2.4.1.2.2 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el decreto 567 de 2016 establece como uno de los principios que orientan las acciones en materia de protección, el principio de Temporalidad, lo que implica que las medidas de protección se mantendrán mientras subsista un nivel de riesgo extraordinario o extremo o en tanto la persona permanezca en el cargo, según sea el caso.

Que las medidas de prevención y protección para la población objeto del Programa son aquellas dispuestas en los artículos 2.4.1.2.10 y 2.4.1.2.11 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el decreto 567 de 2016 sin perjuicio de otras diferentes a las estipuladas, las cuales se podrán adoptar teniendo en cuenta un enfoque diferencial, el nivel de riesgo y el factor territorial, de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 2.4.1.11 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el decreto 567 de 2016.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.36 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 567 de 2016, los miembros permanentes del Comité de Evaluación de Riesgo y

Recomendación de Medidas – CERREM tendrán voz y voto en cuanto a las recomendaciones impartidas al Director de la Unidad Nacional de Protección. Tal comité se compone de los siguientes funcionarios que hacen parte de diferentes órganos del Estado 1. El Director de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, quien lo presidirá o su delegado. 2. El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, o quien haga sus veces, o su delegado. 3. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o su delegado. 4. El Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, o su delegado. 5. El Coordinador del Oficina de Derechos Humanos de la Inspección General de la Policía Nacional, o su delegado.

Que igualmente, el artículo 2.4.1.2.37 del Decreto 1066 de 2015, cita como invitados permanentes, quienes tendrán solo voz a los siguientes funcionarios 1. Un delegado del Procurador General de la Nación. 2. Un delegado del Defensor del Pueblo. 3. Un delegado del Fiscal General de la Nación. 4. Un representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 5. Un delegado del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR, cuando se trate de casos de población desplazada. 6. Cuatro (4) delegados de cada una de las poblaciones objeto del Programa de Prevención y Protección, quienes estarán presentes exclusivamente en el análisis de los casos del grupo poblacional al que representan 7. Delegados de entidades de carácter público cuando se presenten casos relacionados con sus competencias. 8. Representante de un ente privado, cuando el Comité lo considere pertinente.

Que el párrafo 2 del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, establece que, El nivel de riesgo de las personas que hacen parte del Programa de Protección será revaluado una vez al año, o antes si existen nuevos hechos que puedan generar una variación del riesgo.

Que de acuerdo al párrafo 3° del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, las medidas de protección podrán ser modificadas por el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas –CERREM- cuando existan situaciones que varíen el nivel de riesgo del beneficiario.

Es importante mencionar que el señor LUIS EDUARDO BAYONA CORTES fue objeto de reevaluación del riesgo en el año 2021 por hechos sobrevinientes, en su condición dirigente y/o representante Organizaciones Campesinas, teniendo en cuenta que el resultado del estudio de nivel de riesgo arrojó EXTRAORDINARIO, le fueron recomendadas unas medidas de protección de la siguiente manera: "Ratificar un (1) hombre de protección, un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado." mismas que fueron adoptadas por el director de la Unidad Nacional de Protección mediante el acto administrativo No. 0209 del año 2021.

Que el presente caso corresponde al estudio de nivel de riesgo realizado al señor LUIS EDUARDO BAYONA CORTES, en cumplimiento de lo ordenado por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA, en la Acción de Tutela identificada, del día siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021) con el Expediente: 47-001-3333-003-2021-00019-00, en este sentido: " SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección –UNP que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a evaluar nuevamente el nivel del riesgo del señor Luis Bayona Cortes, valoración en la cual deberá apreciar los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2020 los cuales fueron denunciados por el actor. Una vez realizada la nueva valoración la misma deberá ser puesta en consideración del CERREM."

Que una vez realizada las verificaciones de las actividades de campo, recopilación y análisis de la información en el desarrollo de la reevaluación de riesgo por hechos sobrevinientes efectuada para el caso del señor LUIS EDUARDO BAYONA CORTES, en su condición de dirigente y/o representante organizaciones campesinas al fungir como Presidente de la Federación Nacional Agraria Fuerza Campesina de Colombia Tierra para Todos- FENAGROFUCAM del municipio de Ciénaga, Magdalena, condición poblacional que fue verificada en el transcurso del proceso surtido por parte del Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información - CTRAI, dando cumplimiento a los criterios que expone el numeral 2 del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de

2015, se pueden observar los factores de amenaza, riesgo y vulnerabilidad que fueron comunicados por el evaluado en el desarrollo de la entrevista.

En dicha entrevista el señor LUIS EDUARDO BAYONA CORTES manifestó ser víctima de amenazas, agresiones y un atentado en su contra, siendo así que, cuando se encontraba realizando actividades topográficas junto con otros acompañantes en la vereda Jolonuro ubicada en jurisdicción del municipio Ciénaga- Magdalena, y en el momento justo en el que disponían a almorzar, un integrante de la familia conocida como “Los Banbinos” llegó hasta el lugar refiriéndole palabra soeces y denigrantes para que saliera del vehículo, dicho sujeto llegó acompañado con aproximadamente diez (10) hombres, su personal de seguridad logró calmar al agresor lo cual fue aprovechado para salir del lugar con destino al casco urbano del municipio de Ciénaga.

Agregó el señor LUIS EDUARDO BAYONA CORTES que, en el momento en que se dirigía al municipio de Ciénaga, otro integrante de la familia “Los Banbinos” cruzó una motocicleta delante del vehículo en el que movilizaba con el fin de obstaculizarlo y ganar tiempo mientras llegaban más personas y así atentar en su contra, situación anterior que según el valorado se origina por litigio de tierras con la Familia Pérez Galvis (Los Banbinos).

Conforme a lo anterior, una vez verificado el instrumento de valoración del nivel de riesgo individual para el caso del señor LUIS EDUARDO BAYONA CORTES, se pudo observar que el analista tuvo en cuenta la información suministrada por las entidades y autoridades consultadas, por su parte, Fiscalía General de la Nación comunicó que registra seis (6) noticias criminales por delito de amenazas, de las cuales en cinco (5) figura como víctima y en la restante como indiciado. Así mismo, una vez consultada la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, registra anotación como víctima directa en estado incluido en el Registro Único de Víctimas. Por otro lado, la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena señaló que, revisada sus bases de datos no encontró información alguna respecto a situaciones de amenaza en contra del evaluado, a su vez, en consulta con medios abiertos no se halló información alguna referente al precitado.

Así mismo, la Policía Nacional Ciénaga, los Líderes Comunales y otras autoridades coincidieron en establecer que la problemática en torno al señor LUIS EDUARDO BAYONA CORTES giraría en dos (2) escenarios, en primera medida por discrepancias entre organizaciones campesinas y por último, por amenazas provenientes de la familia conocida como “Los Banbinos”, amenazas derivadas por litigio de tierras, lo cual fue confirmado por el valorado dentro de la entrevista realizada.

Ahora bien, respecto al contexto de seguridad de la zona, el Grupo de Análisis Estratégico Poblacional- GAEP, adscrito a la Subdirección de Evaluación del riesgo y la Dirección de Inteligencia Policial- DIPOL, determinaron que en el municipio de Ciénaga-Magdalena no se tiene identificada la presencia del Ejército de Liberación Nacional- ELN, Grupos Armados Organizados Residuales- GAOR, Clan del Golfo, Caparros, Pelusos, ni Grupos Delictivos Organizados- GDO, tampoco Grupos de Delincuencia Común organizada- GDCO. Por otra parte, según Análisis Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana- AISEC de la Policía Nacional se tienen identificadas cinco (5) estructuras delictuales dedicadas al tráfico de estupefacientes, homicidio y extorsión.

De acuerdo con las actividades de campo realizadas, las respuestas de las autoridades consultadas y lo aportado por el señor LUIS EDUARDO BAYONA CORTES, se observó que, cursa denuncia en Fiscalía General de la Nación por los hechos sobrevinientes mencionados por el evaluado en el presente estudio, observándose que dicha amenaza no se encuentra relacionada con sus actividades como líder campesino, sino a problemáticas de índole personal por litigio de tierras con familia conocida según el valorado como “Los Banbinos” sin que se conozca de relación de dicha familia con Grupos Delictivos Organizados- GDO, según lo confirmaron autoridades consultadas.

En ese orden de ideas, se tuvo en cuenta la situación específica del señor LUIS EDUARDO BAYONA CORTES al fungir como presidente de la Federación Nacional Agraria Fuerza Campesina de Colombia Tierra para Todos - FENAGROFUCAM escenario que podría generar riesgo debido a las actividades que realiza en defensa de las familias objeto de desalojo, también por liderar proyectos con campesinos lo cual podría afectar intereses de terceros no determinados. Asimismo se valoraron las vulnerabilidades asociadas a la visibilidad, y condición poblacional del evaluado, junto con el contexto en cual se desenvuelve, escenarios sociales, residenciales y los desplazamientos que realiza por el corregimiento de Cordobita, vereda Nueva Esperanza ubicada en el municipio de Ciénaga- Magdalena y otros municipios los cuales visita en función de su cargo dentro de la organización campesina, algunos lugares con poca presencia de fuerza pública.

De acuerdo con lo anterior, se logró concluir que el señor LUIS EDUARDO BAYONA CORTES continua inmerso en un riesgo excepcional, el cual no está en el deber jurídico de soportar, sin que por el hecho sobreviniente se genere variación en su nivel de riesgo, máxime que lo expuesto por el precitado, fue anteriormente valorado.

Que de conformidad a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 567 de 2016, el caso del señor(a) LUIS EDUARDO BAYONA CORTES identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **91454378**, fue presentado ante el Grupo de Valoración Preliminar –GVP; cuerpo colegiado que determinó el nivel de riesgo como **EXTRAORDINARIO** considerando que en el desarrollo de la valoración del nivel de riesgo realizada fueron tenidas en cuenta las siguientes consideraciones: población, antecedentes personales de riesgo, análisis de contexto, permanencia en el sitio de riesgo, vulnerabilidad asociada al entorno social, entorno en donde desarrolla actividades y/o trabajo, entorno social y comunitario, desplazamientos entre otras. Al respecto, se hace oportuno mencionar que, tales circunstancias fueron base y objeto del estudio del nivel de riesgo que se llevó a cabo, el cual se enfocó en todas y cada una de sus calidades, analizando de manera íntegra el resultado de la información compilada y las actividades de verificación en las diferentes etapas del procedimiento ordinario de la Unidad Nacional de Protección en atención a la normativa que rige a esta Entidad.

Posteriormente y en cumplimiento del procedimiento ordinario de protección del Programa de Prevención y Protección de los derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la Seguridad de personas grupos y comunidades, establecido en el artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015 el caso del señor LUIS EDUARDO BAYONA CORTES fue presentado ante el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, cuerpo colegiado que en plena observancia del marco normativo, del requerimiento realizado por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA y de la situación específica que rodean el caso del precitado; validó el nivel de riesgo determinado por el GVP como EXTRAORDINARIO, y recomendó ratificar las medidas de protección con las que cuenta el evaluado, las cuales son acordes al resultado del estudio de nivel de riesgo realizado a su favor.

Que así mismo, es imperioso destacar que dentro del estudio de nivel de riesgo la matriz puede arrojar (tres tipos de resultados (ordinario, extraordinario o extremo) Escala a 49% (Riesgo Ordinario), 50% a 79% (Riesgo Extraordinario) y 80% a 100% (Riesgo Extremo); en tal sentido, es pertinente resaltar que en los rangos de extraordinario y de extremo hay diferentes niveles de intensidad del riesgo, por ello, no todas las personas que enfrenten un riesgo extraordinario o extremo van a tener la misma medida de protección, ya que las medidas a implementar, ratificar, ajustar o finalizar dependen del resultado de la matriz, así como de las condiciones de modo, tiempo y lugar dentro de las cuales las personas realizan sus desplazamientos y ejercen sus actividades diarias, lo anterior es alimentado por la recolección de información, la entrevista y el análisis que se presenta ante el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM Poblacional.

Que en virtud del resultado de la mencionada evaluación de riesgo el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM Poblacional, celebrado el día **11/05/2021**, recomendó:

a. Nombre: **LUIS EDUARDO BAYONA CORTES**

b. Cedula: **91454378**

c. Población: **2.11. Dirigente y/o representante Organizaciones Campesinas.**

d. Cargo: **Dirigente y/o Representante de Organizaciones Campesinas, Presidente de la Federación Nacional Agraria Fuerza Campesina de Colombia Tierra para Todos - FENAGROFUCAM - de Ciénaga Magdalena. Reside en Ciénaga Magdalena.**

e. Datos Ubicación del Evaluado: **Carrera 17 No. 21 - 26 Barrio Obrero luiseduardobayona66@gmail.com - 3002714074 - CIENAGA - MAGDALENA**

f. Recomendaciones del CERREM:

Ratificar un (1) hombre de protección, un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado.

g. Temporalidad: **Las medidas de protección tendrán una vigencia hasta el 30 de octubre de 2021 de acuerdo con la temporalidad inicialmente aprobada por resolución 6647 del 30 de octubre de 2020 o hasta tanto se surta el resultado del estudio de nivel de riesgo.**

h. Observaciones: **En caso de contar con medidas de protección diferentes a las adoptadas mediante el presente acto administrativo, proceder a su ajuste y/o finalización de acuerdo con las recomendaciones hechas por el CERREM.**

Que teniendo en cuenta la normatividad que rige la materia, estas recomendaciones se entienden ajustadas a la ley; por lo cual, la Unidad Nacional de Protección, procederá a ratificar las medidas definidas que son de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE:

Artículo 1°: Adoptar las recomendaciones emitidas por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM, para el caso del señor(a) **LUIS EDUARDO BAYONA CORTES** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **91454378** de la presente resolución, que consta mediante acta de la sesión del CERREM Poblacional del día **11/05/2021**.

Artículo 2°: Notificar al señor **LUIS EDUARDO BAYONA CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 91454378 atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto No. 1066 de 2015.

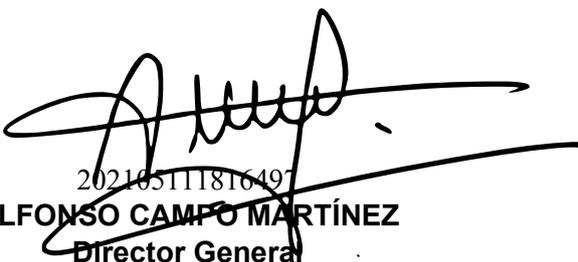
Artículo 3°: En caso de contar con medidas de protección diferentes a las adoptadas mediante el presente acto administrativo, proceder a su finalización de acuerdo con las recomendaciones hechas por el CERREM.

Artículo 4°: Las medidas de protección quedan sujetas a la disponibilidad de recursos de la Entidad, conforme al principio de Concurrencia del Programa de Prevención y Protección de los derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la Seguridad de personas, grupos y comunidades, establecido en el numeral 4° del artículo 2.4.1.2.2 del Decreto 1066 de 2015.

Artículo 5º: Frente a la presente resolución procede recurso de reposición, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 2021-05-11


2021051111816497
ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Director General

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	Cesar Augusto Manrique Moreno		2021-05-11
Revisó	Alberto Jose Esmeral Ramirez		2021-05-11

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.



Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Ignorar Correo no deseado Eliminar Archivo Responder Responder a todos Reunión Más

Eliminar Responder Responder a todos Más

INFORMATIVO Al jefe Correo electrón... Listo Responder y es... Crear nuevo

Mover Reglas - OneNote Acciones -

Asignar directiva - Marcar como no leído Categorizar Seguimiento -

Buscar Traducir Relaciones - Seleccionar -

Leer en voz alta Zoom Compartir en Teams Insights

martes 29/06/2021 3:29 p. m.

VG Vanessa Gonzalez Gonzalez

URGENTE - DESACATO- SOLICITUD DE ESTUDIO DE NIVEL DE RIESGO LUIS BAYONA CORTES

Para: Carol Viviana Villani Prieto; Néstor Fernando Miño Romero; Luis Alexander Orcampo Silva; Subdirección Evaluación del Riesgo
CC: Luis Steven Quintero Salamanca; Adriana Benítez Hernández

Message enviado con importancia alta.

2021-06-24 Requerimiento previo 2021-00019.pdf 223 KB

MEM ESTUDIO - LUIS BAYONA.pdf 269 KB

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta el auto (adjunto) donde se requiere a la entidad en el marco del trámite incidental adelantado por el señor **LUIS BAYONA CORTES**, envío solicitud de nivel de riesgo y solicito se me suministre la orden de trabajo que se genere para el caso, además, estaré atenta a la información relacionada con el fin de darme seguimiento al caso y en su momento acreditar el cumplimiento de la orden judicial.

Solicito darle prioridad al caso por tratarse de un desacato.

Cordialmente,

Vanessa González González.
Abogada
Grupo de Tutelas
Oficina Asesora Jurídica.



Sede Principal:
Carrera 63 # 14 - 97 / Primer Piso
Puente Aranda / Bogotá D.C. Colombia
PBX: (571) 4 26 98 00
www.unp.gov.co

Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario.

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Ignorar Correo no deseado Eliminar Archivo Responder Responder a todos Reunión Más

Eliminar Responder Responder a todos Más

INFORMATIVO Al jefe Correo electrón... Listo Responder y es... Crear nuevo

Mover Reglas - OneNote Acciones -

Asignar directiva - Marcar como no leído Categorizar Seguimiento -

Buscar Traducir Relaciones - Seleccionar -

Leer en voz alta Zoom Compartir en Teams Insights

lunes 28/06/2021 10:31 a. m.

VG Vanessa Gonzalez Gonzalez

SOLICITUD IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS - INCIDENTE DE DESACATO LUIS BAYONA CORTES.

Para: Viviana Patricia Vanegas Garzon; Magda Yuryany Gomez Pulido; Autorrotorios
CC: Subdirección de Protección; Luis Steven Quintero Salamanca

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta la notificación del trámite incidental formulado por el señor **LUIS EDUARDO BAYONA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía **91 454 378** en contra de la entidad, me permito solicitar implementar las medidas contenidas en la resolución 2039 de 2020 así:

IMPLEMENTAR Un (1) vehículo convencional y un (1) hombre de protección.

Teniendo en cuenta que el accionante cuenta con un hombre de protección, un chaleco blindado y un medio de comunicación.

La temporalidad de estas medidas será hasta que culmine el nuevo estudio de nivel de riesgo.

Agradezco enviarme las actas de implementación por este medio, con el fin de acreditar ante el Juez, es importante solicitar prioridad en este caso, ya que en esta instancia se puede dar una sanción en contra de la entidad.

Estaré atenta,

Cordialmente,

Vanessa González González.
Abogada
Grupo de Tutelas
Oficina Asesora Jurídica.



Sede Principal:
Carrera 63 # 14 - 97 / Primer Piso
Puente Aranda / Bogotá D.C. Colombia
PBX: (571) 4 26 98 00
www.unp.gov.co

Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario.